REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00755-**00

Mediante proveído de fecha 10 de abril de 2023, se señaló el 5 de julio del mismo año para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 2 de familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Sin embargo, la parte interesada no asistió, como ha elevado solitud a la fecha.

Por lo tanto, ante la evidente falta de interés de la parte actora en la realización de la diligencia, se ordena que por Secretaría la devolución al comitente.

Dejar las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **45** del **1 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04532bc3719a48f4501b31c03a4c4b9711934fbcd0484cf2bc2877630f7505**

Documento generado en 22/03/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00919-**00

1. Antes de resolver sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa DHM-708, la parte ejecutante debe adjuntar el certificado de tradición y libertad de este, a fin de verificar la inscripción de la medida.

No le asiste la razón al ejecutante al afirmar que la certificación del registro de la medida se encuentra en el expediente, ya que lo incorporado hace referencia al automotor de placa HJX119.

2. De otro lado, es imperativo que informe el lugar que tiene dispuesto para la custodia del automotor una vez sea capturado, para el efecto indique la dirección exacta.

Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene parqueaderos habilitados para conducir los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **45** del **1 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8d4a48451e11659fe0b605a0be8a32e724b819092b658e5e20acc0d707f34**

Documento generado en 22/03/2024 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00273-**00

Tomando en consideración la respuesta proveniente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, (PDF015) y al no existir motivo para llevar a cabo las diligencias de secuestro encomendadas mediante el despacho comisorio 061 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001310501520170041100 de JUAN PABLO ORJUELA VEGA contra ALCIBIADES TRIMIÑO FARIAS, se ordena **la devolución al comitente**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **45** del **1 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872ef705acc9d0821fed58a112955fbc3a08d2b36bbf3944b214abe0904202a**
Documento generado en 22/03/2024 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00919-**00

1. Reconocer personería a la abogada INGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, como apoderada de Consultores del Desarrollo SAS-Condensa, en los términos del poder conferido (PDF 030).

Precisar, *empero*, que se encuentra debidamente integrado el contradictorio con el Consorcio enjuiciado quien ha venido actuando a través de su presentante legal y defensor judicial respectivo[1], de allí que no sea dable jurídicamente correrle el anhelado traslado, pero sí podrá conocer la actuación. Por secretaría remitir el link del expediente.

2. Convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se adelantarán de manera concentrada el **11 de junio de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA.**

3. Conforme el **parágrafo** del artículo 372 *in fine*, abrir a pruebas el proceso, en los siguientes términos:

SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1. DOCUMENTALES: Tener en cuenta las facturas electrónicas y demás documentos que fueron aportados con el libelo mandatorio que están detallados en el acápite de *"Medios de Pruebas",* y el escrito de la subsanación. Así como las que adjuntó al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, (PDF 029, página 8 a 17). En su oportunidad, se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, páginas 51 y 52 más el PDF006, 012 y 013).

---

[1] Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013. Expediente 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Magistrado Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en procesos judiciales. "…En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi."

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite denominado *"pruebas"* de la contestación de la demanda, (PDF 027, página 29, se encuentran incorporadas en el PDF 027, página 30 a 128 y PDF 028). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

PRUEBA POR INFORME: Negar la prueba por superflua. Merced, la respuesta al derecho de petición que radicó la convocada ante la Dian el 29 de septiembre de 2023, obra en el expediente a PDF 029, *"RespeustaDianDerechoPetición"*(PDF027, página 30)

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio del representante legal de GTC, CARLOS ALBERTO UMBARILA ZAMORA, o quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará la parte demandada, previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho (PDF 027, página 30).

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE.- DECRETAR la declaración de CARLOS ALFONSO HUERTAS LARIOS, quien funge como representante legal del consorcio demandado o quien haga sus veces, que se evacuará, de ser necesario, una vez haya absuelto el interrogatorio oficioso que le realizará el titular del juzgado (PDF027, página 31)

4. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

5. Precisar, pese a que está claro, que la sociedad Inar Asociados S.A.S., hace parte del consorcio convocado. Conforme lo impetrado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, se orden al ejecutante prestar **caución** en suma de **$21.670.630**, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución. Lo anterior dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Advertir que, de no prestarla, se levantaran las medidas cautelares que se hayan decretado sobre la aludida persona jurídica.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **45** del **1 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78866469360c649720e4bbbe4b5c667a8db1450e139a199e86187ba447a60f08**

Documento generado en 22/03/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-**2019-01117-**00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia de primera instancia** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Sistemcobro S.A.S.** contra **Nancy Yaneth Gelvez Moyano**, previos los siguientes antecedentes

I. ANTECENDENTES

1.1. Sistemcobro S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Nancy Yaneth Gelvez Moyano, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por $60.848.612.oo, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 19 de septiembre de 2019, y los réditos moratorios liquidados a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la acreencia.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que Nancy Yaneth Gelvez Moyano se constituyó en deudora del Banco Davivienda S.A., al suscribir y aceptar el pagaré 80394514 (05900005100346625), título que se endosó en propiedad a favor de la hoy demandante.

La demandada no ha realizado ningún abono a la obligación, pese a los varios requerimientos efectuados por la ejecutante y a la fecha no se ha atendido el pago de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto[1] del 15 de octubre de 2019, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio se notificó en forma personal a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 18 de abril de 2022, quien

[1] PDF 001, folio 44.

por conducto de vocero judicial formuló la excepción de mérito sin nominación pero que de la lectura de los hechos refiere a la ausencia de endoso del pagaré aportado como base de la ejecución. (PDF 006, folio 2). De la enervante se corrió traslado a la contraparte[2], quien guardó silencio.

Finalmente, a través de la providencia calendada 11 de diciembre de 2023 (C. 3, Pdf 005), se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley[3]. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador[4], así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por la demandada que tiene que ver con la ausencia de endoso del pagaré aunque no fue nominada, sus argumentos estriban en ese supuesto, por ende,

[2] PDF 012.
[3] Artículo 619 y 620 Código de Comercio.
[4] Artículo 621 *ejusdem.*

no estar acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se fundamentó, en lo esencial, en que i) el endoso está en hoja aparte del pagaré, ii) en el documento de endoso no se identifica el pagaré respecto del cual se efectúa, ni el título valor de cualquier otra forma, como su fecha de creación, fecha de vencimiento o valor, iii) se desconoce en qué fecha se efectuó, iv) y cuál fue el instrumento negociable transferido.

3.4. En ese contexto, el endoso es un acto mediante el cual se transfiere la titularidad de un documento negociable, como un cheque, una letra de cambio o un pagaré, de una persona a otra. Permite que el beneficiario original del documento (endosante) lo ceda a otra persona (endosatario), quien se convierte en el nuevo titular del derecho allí instrumentado.

En el caso concreto, ninguna duda emerge en el sentido que la circulación del pagaré se realizó a través de es emedio (noviembre de 2018) con anterioridad a la fecha de vencimiento (19 de septiembre de 2019), lo cual significa que el endosatario (Sistemcobro S.A.S.), se convirtió en el nuevo titular del título valor y tiene derecho a cobrar su monto en la fecha de vencimiento estipulada en el documento. En ese orden, el endosatario puede ejercer todos los derechos y acciones que el endosante tenía sobre el pagaré, como cobrar el importe a la fecha de exigibilidad o transferirlo a otra persona mediante un nuevo endoso.

Cabe resaltar que que, por regla general, el endoso debe figurar al reverso del documento, sin embargo, con ocasión al principio de inseparabilidad que rige a los títulos-valores, se establece que el acto jurídico de transferencia puede constar en el título o en hoja adjunta él, conforme han sido postura invariable de la doctrina y jurisprudencia *"(…) se dijo por la Sala de Decisión es esa oportunidad que el endoso en propiedad no requiere ninguna fórmula sacramental y que basta para ello la firma del endosante sin que se exija para ello, en ese momento, el nombre del endosatario; pero que si únicamente aparece la firma del endosante, al endosatario le corresponde completarlo con su nombre o el de un tercero conforme lo exige el artículo 654 del Código de Comercio. Que para que este surta efecto cambiario, debe: i) tener la firma del endosante; ii) constar en el título o en hoja adherida a este, en razón a la literalidad, y, iii) debe realizarse antes del vencimiento."* (CSJ STL7577-2018, 23 may., rad. 79883).

El maestro Henry Alberto Becerra León, anota que *"Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso coste en el cuerpo del título-valor o en hoja adherida a él. Esta es una característica en que coinciden la doctrina no sólo nacional sino extranjera"*[5]

En el caso concreto, el pagaré fue suscrito por Nancy Yaneth Gelvez Moyano a favor de Banco Davivienda S.A., quien lo endosó en propiedad a la sociedad Sistemcobro S.A.S. Dicho acto jurídico fue realizado en hoja adjunta al título-valor, lo cual es válido y allí se registra tanto la firma del endosante (Banco Davivienda S.A.) como el nombre e identificación del endosatario

[5] BECERRA LEÓN, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores 8ª edición, 2023, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 265.

(Sistemcobro S.A.S.) y lo más relevante, identifica a la suscritora Nancy Yaneth Gelvez Moyano y número de cédula. Por ende, cumple con los presupuestos para la transferencia , por ello, no tiene recepción la inexistencia del endoso y falta de legitimación para cobrar la obligación.

Por demás, el ordenamiento comercial, no impone, *per se*, que deba incorporar el número del cartular, valor, fechas de creación y realización. Es más, ese vacío, lo suple el artículo 660 al señalar que *"Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario"*.

De otro lado, en cuanto al argumento del apoderado del extremo convocado, pese a que, en línea de principio, no constituye un requisito adicional para la validación del endoso, frente a que se confirió poder a la compañía Manejo Técnico de Información S.A. MTI., para efectuar el endoso de los créditos relacionados en el instrumento público, pero está firmado por Gloria Lucia Niampira Gamba, tampoco es acogido, pues tal Escritura data del 15 de febrero de 2019 (Pdf 001, folio 28), entre tanto, la transferencia del título-valor se realizó con anterioridad a esa data (noviembre de 2018) y la demanda no probó conforme a la regla de la carga de la prueba: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (primer inciso, artículo 167 del Código General del Proceso) que la representante del Banco Davivienda S.A. no estaba facultada para realizar la transferencia del pagaré.

Así las cosas, el título valor pagaré junto con el endoso efectuado y aportado como base de la acción cambiaria, vale la pena reiterar una vez más, basta por sí mismo como prueba de la existencia de la obligación reclamada, sin que pueda el convocado tratar de desconocerla, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada, únicamente se exige que el endoso contenga i) firma del endosante; ii) constar en el título o en hoja adherida a este y, iii) realizarse antes del vencimiento, presupuestos que se advierten en el pagaré aportado con la demanda y se realiza después, los surte efectos de una cesión ordinaria

Lo anterior, refleja con claridad que la excepción presentada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su fracaso, tal y como se proveerá en la parte resolutiva de esta sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la exceptiva de fondo innominada *"inexistencia del endoso y falta de legitimación en la causa por activa".-*

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de **SISTEMCOBRO SAS.** contra **NANCY YANETH GELVEZ MOYANO**.-

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de $1´400.000.oo. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **45** del **1 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b6536cd8cd4229d72964f520cf3b4aabea58f04c8e82c2b50922a86fd1e0b4**
Documento generado en 22/03/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-**2023-00343-**00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia de primera instancia** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Banco Popular S.A.** contra **Marlon Guillermo Granados Pinto**, previos los siguientes antecedentes

I. ANTECENDENTES

1.1. Banco Popular S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marlon Guillermo Granados Pinto, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por i) $102.894.400.oo, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 04503260002235, ii) $6.015.554 por concepto de ochos cuotas como capital vencido, iii) $7.620.111 por intereses corrientes a la tasa del 11.21% EA, desde el 5 de septiembre de 2022 al 5 de abril de 2023, iv) más los intereses de mora sobre el capital acelerado y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el demandado se constituyó en deudor del Banco Popular S.A., al aceptar y suscribir y aceptar el título por valor de $126.043.758, pagadero en los términos, oportunidades y cuantías allí señalas.

El obligado está en mora en el pago de las acreencias desde el 5 de septiembre de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto[1] del 4 de mayo de 2023, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos, el cual fue corregido en providencia de 2 de octubre de la pasada anualidad[2].

De tal orden de apremio se notificó en forma personal al demandado,[3], quien

[1] PDF 005.
[2] PDF 017
[3] PDF 007

por conducto de vocero judicial formuló las excepciones de mérito de "pago parcial de la obligación" y "cobro de lo no debido"[4].

De las enervantes se corrió traslado a la contraparte[5], quien se opuso a la prosperidad [6].

Finalmente, a través de la providencia calendada 6 de febrero de 2024[7], se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley[8]. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador[9], así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de

[4] PDF 010, 011, 012, 013
[5] PDF 017.
[6] PDF 020
[7] PDF 022
[8] Artículo 619 y 620 Código de Comercio.
[9] Artículo 621 *ejusdem.*

ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por el demandado Marlon Guillermo Granados Pinto, las cuales denominó "pago parcial de la obligación" y "cobro de lo no debido", las cuales se analizarán de manera conjunta, pues guardan similares contornos

La primera de ellas se fundamenta, en que por el embargo en un proceso de alimentos, no fue posible que por libranza le descontaran la cuota de la entidad financiera, pero ha pagado a $1´800.000,oo como corresponde a cada mensualidad establecida por el Banco, para un total de $52.567.140. Agregó que en repetidas ocasiones mediante correo electrónico solicitó a la ejecutante, restructurar el crédito "año 2021" y no se logró respuesta favorable, o no respondieron, también impetró alivio financiero con motivo de la pandemia, sin que le atendieran.

En cuanto a la segunda defensa, alegó que existen pagos parciales de la obligación y no es posible cobrar lo que se relaciona en la cuantía del escrito de la demanda.

Por su parte, el extremo activo en el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las defensas formuladas por su contraparte, explicó que los pagos relacionados por el demandado fueron efectuados entre junio de 2020 a abril de 2023, pero como la demanda se radicó en la pasada anualidad, tales rubros ya fueron imputados a la obligación. El libelo genitor fue presentado con la liquidación del crédito actualizada a abril de ese año[10].

En esa dirección, debe precisarse que los artículos 1625-1 y 1627 del Código Civil, definen el pago como un modo de extinguir las obligaciones, por la ejecución de la prestación debida, que depende, entre otras circunstancias, de la forma en que debe surtirse el cumplimiento, es decir, de la conformidad de la conducta del deudor, con el tenor literal señalado en el acto jurídico en donde se obligó.

El numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que contra la pretensión cambiaria podrá proponerse las excepciones *"que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título"*.

Ahora bien, cuando no obre en el propio título, o cuando por el cubrimiento total de la obligación no se haya dado cumplimiento al artículo 624 del Código de Comercio, el cual dispone que *"Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague",* lo cierto es que ello no significa que la constancia en el propio título sea el único medio idóneo para probar el supuesto alegado, sino que implica una tarea probatoria más ardua. En puridad, aquí existe libertad demostrativa, debiéndose demostrarse por cualquier medio de convicción, atendiendo las reglas de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, como prueba de su dicho el demandado aportó los recibos visibles a los folios 6 al 35 del Pdf

[10] PDF 020

013, que acreditan las consignaciones realizadas en el Banco Popular, respectivamente, documentales de las cuales el extremo activo manifestó haberlas descargado a la deuda en la liquidación realizada previo a presentar la demanda.

El ejecutado allegó la relación de los siguientes pagos efectuados por un monto de $52.567.140, que son comprobables con las consignaciones aportadas y no fueron desconocidos por la ejecutante:

Fecha de consignación	Valor consignado
02-06-2020	$1811355
02-07-2020	$1811355
05-08-2020	$1811355
05-10-2020	$1811355
05-11-2020	$1811355
27-11-2020	$1811355
05-01-2021	$1811355
05-02-2021	$1811355
15-03-2021	$1606000
30-08-2021	$1905000
29-09-2021	$1904900
29-10-2021	$1910500
29-11-2021	$1910500
30-12-2021	$1906000
04-02-2022	$1912000
04-03-2022	$1000000
29-03-2022	$1300000
29-04-2022	$1900000
26-04-2022	$1621000
28-06-2022	$2000000
26-07-2022	$1900000
25-08-2022	$1900000
27-09-2022	$1900000
26-10-2022	$1900000
29-11-2022	$2000000
26-12-2022	$1900000
27-01-2023	$1900000
28-03-2023	$1900000

Visto está, fueron realizados antes de la presentación de la demanda (21 de abril de 2023). Cada cuota debía pagarse los días 5 de cada mes; sin embargo, se advierte de los comprobantes arrimados por el demandado (Pdf 013, folios del 7 al 35) que las mensualidades no se sufragaban puntalmente, tal como se desprende de la anterior tabla, pues varias se cancelaron los días 15, 30, 29, 20, 26, 25, 27, 29, 28 de cada mes, lo cual generaba intereses de mora por el no pago a tiempo, ello hizo que el valor adeudado incrementara y no se cumpliera la proyección de pagos (Pdf 001, folios 22 y 23); aunado a que el deudor siempre se encontró retrasado en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré.

Al revisar el último pago efectuado por el demandado el 25 de abril de 2023 por valor de $1.900.000 (Pdf 013, folio 29), éste se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda (21 de abril de 2023); por tanto, habrá de tenerse como abono. Debe clarificarse que aunque dentro de la excepción encuadra todo pago efectuado antes de la radicación del libelo genitor, las sumas canceladas con posterioridad, *estricto sensu*, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva. Pues no constituyen un hecho modificativo del libelo.

Ahora, manifiesta el ejecutado que el incumplimiento de la obligación se debió al embargo por alimentos; no obstante, ello no es excusa para no

cumplir con las deudas adquiridas ni apareja, per se, una circunstancia imprevisible o irresistible que lo releve de su obligación. Tampoco es acertado buscar como pretexto que en varias oportunidades solicitó a la entidad bancaria restructurar el crédito y el alivio financiero con ocasión a la pandemia, sin obtener respuesta del banco, más cuando no aportó prueba alguna en cuanto a que los extremos procesales hubiesen pactado en común, el cambio de los términos de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo de la referencia, ni mucho menos se alegó una novación; por tanto, debió someterse a lo acordado inicialmente en el título-valor.

El cobro de lo no debido se predica, cuando el acreedor acudiendo a la cobranza coercitiva pretende el pago de un deber que realmente no está a cargo del deudor, o cuando este ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión. En otros término, se presenta cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado, situaciones que indiscutiblemente deben ser probadas por la parte demandada, en los términos del artículo 167 del C.G.P., en la medida que, ello implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, la parte pasiva es quien debe demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber, *empero*, no ocurrió, en el entendido que no existe duda que el extremo ejecutante están cobrando las sumas adeudadas por el enjuiciado que se incorporan en el pagaré base de la acción.

En ese orden, se reitera una vez más, al extremo pasivo le correspondía la carga de la prueba en cuanto a que los pagos realizados se efectuaron dentro de los términos estipulados en el título aportado como base de la acción cambiaria y que no fueron imputados por la entidad bancaria a la obligación, para no generar el incremento de los montos adeudados, *empero*, fueron debidamente imputados antes de la formulación del libelo y en todo caso, la parte ejecutada no probó en contrario, y solo es posible reconocer un abono efectuado por $1.900.000.

La anterior secuencia de acontecimientos refleja con claridad que los medios exceptivos **o** cuentan con la contundencia jurídica para enervar p las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su improsperidad.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADOS los medios defensivos

consistentes en *"pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido"*.-

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Marlon Guillermo Granados Pinto**, en los términos de la orden compulsiva.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono realizado por el extremo pasivo, en la suma de $1.900.000, el cual deberá imputarse el 25 de abril de 2023, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, esto, primero a intereses y luego a capital.-

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas al demandado. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **45** del **1 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d226fc7e6ea604d07d5db1be7fa6eec3f882977182ffefbee29dd0ce3ee44e3d**
Documento generado en 22/03/2024 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica